



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: LICENCIADO CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CARMEN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

TERCERO INTERESADO: CIUDADANA ARACELY DEL CARMEN SARAO HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL - PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO - NUEVA ALIANZA.-----

En el Cuaderno de Incidente de Escrutinio y Cómputo relativo al expediente con número de clave **TEEC/JIN/14/2018/INC**, del Juicio de Inconformidad, promovido por el Licenciado Carlos Ramírez Cortez, Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del **"Resultado consignado en el acta de cómputo de la Junta Municipal de Sabancuy, de fecha cuatro al once de julio de dos mil dieciocho, en la elección de Presidente de la Junta Municipal de Sabancuy por el Principio de Mayoría Relativa, la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez a favor del Candidato de la Coalición Campeche Para Todos"**. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia interlocutoria** con fecha **quince de agosto de dos mil dieciocho**.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, **siendo las catorce horas cincuenta y cinco minutos** del día de hoy **quince de agosto del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico a los demás interesados la sentencia interlocutoria** de fecha **quince de agosto de dos mil dieciocho**, constante de nueve fojas, por medio de los **ESTRADOS** de este Tribunal, fijando copia simple de la sentencia interlocutoria en cita.-----

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



Sentencia Interlocutoria

Magistratura Numeraria

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/14/2018/INC.

PROMOVENTES: LICENCIADO CARLOS RAMÍREZ CORTEZ, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: RESULTADO CONSIGNADO EN EL ACTA DE CÓMPUTO DE LA JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY, DE FECHA CUATRO AL ONCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL DE SABANCUY POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, LA DECLARACIÓN DE VÁLIDEZ DE LA ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VÁLIDEZ A FAVOR DEL CANDIDATO DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANA ARACELY DEL CARMEN SARAO HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS CONFORMADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA.

MAGISTRADA NUMERARIA E INSTRUCTORA: CIUDADANA LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

SENTENCIA INCIDENTAL, mediante la cual se resuelve sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en la Junta Municipal de Sabancuy, Carmen, Campeche, planteada por el Licenciado Carlos Ramírez Cortez, Representante Suplente del Partido Morena ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



Sentencia Interlocutoria

TEEC/JIN/14/2018/INC

ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice:

- A. Inicio del Proceso Electoral. En la 12ª Sesión Extraordinaria, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/19/17, para elegir y renovar los cargos de Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado.
B. Instalación del Consejo Municipal. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la celebración de la Sesión de Instalación del Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.
C. Jornada Electoral. El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir los cargos de Diputados, Ayuntamientos y Juntas Municipales.
D. Sesión de Cómputo Municipal. Que el cuatro al doce de julio, se realizó Sesión de Cómputo Municipal; obteniendo los siguientes resultados en lo que se refiere a la Junta Municipal de Sabancuy:

TOTAL DE VOTOS EN LA SECCIÓN MUNICIPAL

Table with 18 columns representing political parties and candidates, and 3 rows of data including vote counts for PAN, PRD, PFD, PT, VES, etc.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS/AS INDEPENDIENTES

Table with 15 columns representing political parties and candidates, and 2 rows of data including vote counts for PAN, PRD, PFD, PT, VES, etc.

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/AS

Table with 11 columns representing political parties and candidates, and 2 rows of data including vote counts for PAN, PFD, PT, VES, etc.

Concluyendo el día doce de julio.



- E. Juicio de Inconformidad.** Inconforme con los resultados, el Partido MORENA, a través de su Representante Suplente ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Licenciado Carlos Ramírez Cortez, presentó escrito de Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la Junta Municipal de Sabancuy, porque en su concepto: a) existe duda fundada sobre la elección en las casillas, ya que el número de boletas que fueron recibidas no coincide con el número de boletas extraídas de las urnas al final de la jornada; por lo que existe error e inconsistencias evidentes en las actas de la jornada como el de cómputo y escrutinio, por lo que la autoridad responsable tenía la obligación jurídica de realizar el escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas.
- F. Tercero Interesado.** El dieciocho de julio, se apersonó la ciudadana Aracely del Carmen Sarao Hernández, en su carácter de Representante de la Coalición **Campeche para Todos**, conformada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el Consejo Municipal Electoral de Carmen, compareciendo como tercero interesado.
- G. Tramitación.** La Presidente del Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número CM/CARMEN/119/07/2018, de fecha veinte de julio, remitió a este Tribunal Electoral, la demanda, el informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del Juicio de Inconformidad.
- H. Registro y Turno a Ponencia.** Mediante proveído de fecha veintiuno de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JIN/14/2018, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Ake, para su debida sustanciación y resolución.
- I. Recepción, Radicación y Requerimiento.** Por acuerdo de fecha veinticuatro de julio, se ordenó la recepción y radicación del expediente y se requirió diversa documentación a la autoridad responsable, necesaria para la sustanciación y resolución del mismo.
- J. Acumulación, admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo de veintisiete de julio se acordó la acumulación del escrito de cumplimiento de requerimiento y se ordenó requerir al Consejo Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Campeche diversa documentación.
- K. Acumulación, admisión y apertura de instrucción.** A través de proveído de fecha treinta de julio, se admitió el medio de impugnación y se abrió la instrucción, reservándose el cierre del mismo.
- L. Admisión del incidente de pretensión de nuevo escrutinio y cómputo y solicitud de fecha y hora de sesión Pública.** Mediante acuerdo de fecha doce de agosto, se ordenó la apertura del cuadernillo de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo solicitada por el actor; y se ordenó la realización del proyecto de resolución. Asimismo, se solicitó a la Presidencia de este Tribunal, fije fecha y hora para la sesión pública para el dictado de la resolución interlocutoria en el Incidente sobre la Pretensión de Nuevo Escrutinio y Cómputo, mismo que fue señalado para el día de quince de agosto a las doce horas.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente incidente y dictar la interlocutoria respectiva de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 622, 631, 633, fracción II, 638, 679, 725 y 732 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, por tratarse de un incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en diversas casillas de la Junta Municipal de Sabancuy, Carmen, Campeche, derivado de un Juicio de Inconformidad, que por su naturaleza requiere pronunciamiento previo a la resolución definitiva.

Y en aplicación del principio general del derecho, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tratarse de un incidente en el que se aduce una pretensión que debe ser resuelta antes que la diversa de nulidad de votación de casilla, y de la principal modificación del cómputo municipal de la Junta Municipal de Sabancuy, objeto del juicio en que se actúa; pues al ser competente este Tribunal Electoral del Estado de Campeche para el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, lo es también para el conocimiento y resolución de la incidencia respectiva.

SEGUNDO: Litis Incidental.

La cuestión jurídica a resolver en la presente incidencia, se constriñe a determinar si es procedente el nuevo escrutinio y cómputo que solicita el incidentista, derivado de existir duda fundada, según su dicho, sobre la elección en las casillas, ya que el número de boletas que fueron recibidas no coincide con el número de boletas extraídas de las urnas al final de la jornada; por lo que existe error e inconsistencia evidentes en las actas de la jornada como en el de cómputo y escrutinio.

TERCERO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para estar en aptitud de analizar el planteamiento, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al procedimiento de cómputo Municipal.

Así, de la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 553 y 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas específicas en sede administrativa y jurisdiccional, solamente procede cuando se actualicen las hipótesis específicas previstas en la legislación aplicable.

En ese sentido, el artículo 553 de la Ley Electoral Local, indica que se procederá a realizar el escrutinio y cómputo de las casillas en el Consejo Municipal, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:



ARTÍCULO 553.- El cómputo de la votación respectiva se sujetará al procedimiento siguiente:

- I. Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejarán los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenidos en el "Expediente de Casilla" con los resultados que de la misma obren en poder del Presidente del Consejo Electoral respectivo. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
- II. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla o no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el Secretario del Consejo abrirá el "Paquete Electoral" en cuestión y extraerá los sobres identificados con los números uno, dos y tres. Cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos válidos y los votos nulos, asentando las cantidades que resulten en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación válida y nula, los representantes de los partidos políticos y del candidato independiente, que así lo deseen, y un Consejero Electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en esta Ley de Instituciones. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente. De igual manera se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;
- III. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla. La suma de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la Coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. Votos que serán tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas.
- IV. El Consejo respectivo deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:
 - a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
 - b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, o
 - c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo Partido Político.
- V. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;
- VI. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección respectiva que se asentará en el acta correspondiente;
- VII. Acto seguido, se abrirán los "paquetes electorales" en que se contengan los "expedientes" de las casillas especiales, y se procederá en los términos de las fracciones I a VI de este artículo, y
- VIII. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma, la declaración de validez de la elección



y la declaración de la elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de los votos, conforme al acuerdo de Registro de Candidatos aprobado por el Consejo Electoral respectivo.

Por su parte, de lo preceptuado por el numeral 679 de la mencionada Ley comicial, se infieren los supuestos de procedencia del nuevo escrutinio en sede judicial a saber:

ARTÍCULO 679.- El incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones locales de que conozca el Tribunal Electoral se sustanciará conforme a lo siguiente:

- I. Únicamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado por el Consejo Electoral Distrital o Municipal en la sesión de cómputo correspondiente, sin causa justificada, en los términos de lo dispuesto por esta Ley;
- II. El Tribunal Electoral, deberá establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por el órgano jurisdiccional electoral sin necesidad de recontar los votos, y
- III. No procederá el incidente en el caso de casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

De la normativa antes señalada, se desprende que el recuento de votos es una medida de carácter extraordinario y excepcional, por estar supeditada a los principios de definitividad de las etapas del proceso electoral y de certeza que se le concede al escrutinio y cómputo de los sufragios realizados, en un primer momento, por ciudadanos, de ahí que únicamente sea factible llevarlo a cabo cuando se actualizan las hipótesis previstas legalmente.

Sobre el tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dejado claro el carácter excepcional y extraordinario de las diligencias de recuento de votos, dado que por una parte se debe considerar la posibilidad de solucionar la incertidumbre que se pretende resolver con los demás elementos con que se cuente en el expediente y, por otra parte, la gravedad de la inconsistencia que se pretenda subsanar con el recuento, de tal suerte que exista proporcionalidad en la medida que se propone para resolverla.

Ello también, debido a la pertinencia de privilegiar la definitividad de los actos en materia electoral en tratándose de etapas ya concluidas de una elección; de ahí que, el incumplimiento con alguna de las condiciones exigidas por la Ley para el recuento de votos, conllevaría a determinar la improcedencia de éste; pues actuar en forma distinta pondría en riesgo los bienes jurídicos que se tratan de proteger con dicha medida, como son la certeza y legalidad de los resultados de una elección y, sobre todo, la definitividad de las etapas de la misma.

Criterio que prevalece y sostiene la jurisprudencia 14/2004, de rubro: "**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL**", así como la tesis XXVI/2005, de rubro: "**APERTURA DE PAQUETES. REQUISITOS PARA SU PRACTICA POR ÓRGANO JURISDICCIONAL (LEGISLACIÓN DE VERACRUZ)**".²

¹ Jurisprudencia 14/2004, consultable en el sitio internet: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=14/2004&tpoBusqueda=S&sWord=14/2004>

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia Electoral. Tesis, Volumen 2, Tomo I, páginas 919 a la 921.



Se reitera, si se incumple con alguno de los requisitos exigidos por la ley para el recuento de votos, deberá necesariamente determinarse su improcedencia, pues de no actuarse de esa forma, se estaría ante el riesgo de que la autoridad emita un acto a todas luces ilegal y carente de eficacia jurídica.

CUARTO. Pruebas.

Para el análisis de la presente cuestión incidental, este órgano jurisdiccional tomará en cuenta los medios de convicción que obran en el expediente principal, y que se hacen valer como hechos notorios de conformidad con los artículos 660 y 662 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en armonía con el criterio orientador sostenido en la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados, número de registro digital 164049, de rubro: **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS"**.³

Por tanto, los elementos convictivos que se tomarán en cuenta serán los siguientes:

- a) Copia certificada del acta de la Sesión del Cómputo Municipal de Carmen, con Sede en Ciudad de Carmen, Campeche, celebrada del cuatro al doce de julio.
- b) Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de casilla para la elección de la Junta Municipal de Sabancuy.
- c) Copias certificadas del acta circunstanciada del conteo, sellado y agrupamiento de las boletas electorales en la Sede del Consejo Electoral Distrital 12 del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- d) Copias certificadas de las Listas nominales.

Las anteriores documentales públicas, merecen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 653, fracción I, 656, fracciones I y II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que las documentales públicas fueron expedidas por funcionarios de las mesas directivas de casilla y funcionarios electorales en ejercicio de sus atribuciones.

QUINTO. Consideraciones

Ahora bien, este Tribunal procede a hacer el estudio correspondiente a fin de determinar si en el presente caso, se reúnen, o no, los requisitos de procedencia de la solicitud de recuento parcial de votos planteado por el partido político actor.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Novena Época, Tesis XIX.1o.P.T. J/4, Agosto de 2010, Página 2023.



Como previamente se precisó, el actor incidentista solicita la apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo; ello al estimar que no fue realizada por el Consejo Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en términos de su escrito de fecha cuatro de julio, al considerar que el número de boletas que fueron recibidas no coincide con el número de boletas extraídas de las urnas al final de la jornada; por lo que existe error e inconsistencia evidentes en las actas de escrutinio y cómputo.

Cabe señalar que, en la Junta Municipal, se instalaron **veintiún** casillas en su totalidad, y de las cuales solamente fueron recibidas en el Consejo Municipal **diecisiete paquetes**, los cuales ninguno fue motivo de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, porque a señalamiento de los Consejeros Electorales Municipales, se corroboró que no existían inconsistencias en los resultados, tal como se advierte del acta de la sesión de cómputo municipal⁴.

Es importante hacer notar que del acta antes descrita, la cual contiene los resultados del total de votos en la Junta Municipal de Sabancuy, y que tiene la calidad de documental pública que se valora en términos del artículo 653, fracción I, 656, fracciones I y II, 662 y 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que la cantidad de votos nulos en el total de la elección fue de **519 (quinientos diecinueve)**, mientras que la diferencia entre el **primer lugar** (Coalición "Campeche Para Todos") con **3696 (tres mil seiscientos noventa y seis)** votos y el **segundo lugar** (MORENA) con **2547 (dos mil quinientos cuarenta y siete)** votos, fue de **1149 (mil ciento cuarenta y nueve)** votos.

Asimismo, se advierte que el porcentaje de diferencia de votos entre la Coalición "Campeche Para Todos" y el Partido MORENA, tomando como referencia la votación total emitida en el Junta Municipal de Sabancuy, que fue de **8980 (ocho mil novecientos ochenta)** votos, equivale al **12.79 % (doce punto setenta y nueve por ciento)**.

Lo anterior se obtiene al realizar la siguiente operación: Diferencia de votos entre primer y segundo lugar X 100% / votación total emitida = porcentaje obtenido.

Ahora bien, para que proceda la pretensión de recuento de votos parcial ante este Tribunal Electoral, es condición necesaria que se actualicen los elementos descritos en el marco normativo.

Como se señaló, el recuento de votos puede hacerse de manera oficiosa por parte del Consejo responsable, ello únicamente cuando existan inconsistencias o errores evidentes en las actas, que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el candidato ubicado en el primero y segundo lugares y que todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo Partido Político; por lo que, a efecto de determinar si procede el recuento ante este Tribunal Electoral, es necesario saber si la responsable fue omisa en ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, para ello se realizará el estudio de las casillas donde afirma el actor existen inconsistencias o errores evidentes.

⁴ Fojas 300 a 344 del expediente



SEXTO. CASO CONCRETO.

Apartado preliminar: Universo de casillas impugnadas y esencia de la decisión.

En su demanda de juicio de inconformidad, el actor afirma que con fecha cuatro de julio, solicitó al Consejo Municipal la apertura de casillas, sin que haya presentado prueba ante esta autoridad jurisdiccional que evidencie lo anterior; así como tampoco la autoridad refiere que haya solicitado el recuento de manera escrita o verbal el día del cómputo Municipal; sin embargo, y considerando que dicho Consejo Electoral Municipal de Carmen, no realizó el desahogo del escrutinio y cómputo de las casillas de la Junta Municipal de Sabancuy, y atendiendo a lo establecido en el artículo 553, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se procederá al estudio de las **veintiún** casillas que conforman la Junta Municipal:

Nº	CASILLA		Nº	CASILLA	
1.	250	Básica	12.	255	Básica
2.	250	Contigua 1	13.	258	Básica
3.	250	Contigua 2	14.	258	Contigua 1
4.	251	Básica	15.	259	Básica
5.	251	Contigua 1	16.	259	Contigua 1
6.	252	Básica	17.	260	Básica
7.	252	Contigua 1	18.	261	Básica
8.	253	Básica	19.	261	Contigua 1
9.	253	Contigua 1	20.	262	Básica
10.	253	Contigua 2	21.	262	Contigua 1
11.	254	Básica			

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que, en la especie, no se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia para realizar un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, de las casillas que a continuación se mencionarán y, por tanto, se deben desestimar para su recuento, esencialmente, por lo siguiente:

Causa por la que se desestima la pretensión	Nº de Casillas
Apartado I. Casillas solicitadas con rubros fundamentales coincidentes.	10
Apartado II. Casillas solicitadas que pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente.	4

Y en el caso de las siguientes casillas, es procedente su apertura:

Causa por la que es fundada la pretensión.	Nº de Casillas
Apartado III. Casillas en que procede la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.	7

Lo anterior como se justifica en el estudio que se desarrolla en los apartados siguientes:



Apartado I. Casillas solicitadas, con plena coincidencia en rubros fundamentales.

De las constancias del expediente, en las casillas que se mencionan a continuación, se aprecia que contrario a lo aducido por el actor, a simple vista, los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo son coincidentes entre sí (ciudadanos que votaron, boletas extraídas de las urnas y resultado de la votación), por lo cual, es evidente que **no procede** el recuento respecto de la votación en ellas recibida, al no actualizarse ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

N°	CASILLA		CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACION
1.	250	Contigua 2	414	414	414
2.	251	Básica	360	360	360
3.	251	Contigua 1	389	389	389
4.	252	Contigua 1	380	380	380
5.	253	Básica	380	380	380
6.	253	Contigua 1	388	388	388
7.	253	Contigua 2	384	384	384
8.	258	Contigua 1	447	447	447
9.	261	Contigua 1	431 + 1 432	431	431
10.	262	Contigua 1	457 + 4 461 Según lista nominal 453 + 4 257	457	457

Como se advierte a simple vista en las diez casillas que se insertan en el cuadro que antecede, los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo son coincidentes entre sí, por lo cual, es evidente que no procede el recuento respecto de la votación en ellas recibida, al no actualizarse el supuesto establecido en la ley, relativo a existencia de inconsistencias o errores evidentes en las actas.

En el caso particular de la casilla **262 contigua 1**, en el acta de escrutinio y cómputo se encuentra plasmado que votaron cuatrocientos cincuenta y siete ciudadanos y cuatro representantes de partidos políticos, lo cual al ser cotejado con la lista nominal de la correspondiente casilla, resulta que votaron **cuatrocientos cincuenta y tres** ciudadanos y **cuatro** representantes de casilla, lo que da la certeza que solamente votaron esa cantidad de ciudadanos.

Bajo ese contexto, es evidente que la Mesa Directiva de Casilla no es un órgano especializado, ya que se conforma con ciudadanos que recibieron una capacitación básica, o bien, es dable recordar que en otro de los supuestos se puede integrar con ciudadanos tomados de la fila, los cuales no logran recibir la capacitación adecuada, por lo que es posible que al momento de asentar los datos respectivos, suelen cometer errores subsanables.



En ese sentido, dicha inconsistencia constituye un error mínimo en el llenado de las actas; lo cual da la certeza que los cuatro representantes que votaron en la casilla, se encuentran inmersos dentro del número de ciudadanos que votaron; por lo que este órgano colegiado considera improcedente el recuento en las casillas mencionadas

Apartado II. Casillas que pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obran en el expediente.

De igual forma es **improcedente** la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que se identifica a continuación, porque las inconsistencias pueden ser corregidas o subsanadas con algunos otros datos o elementos que obran en el expediente, sin necesidad de recontar, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 679, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así, en la casilla siguiente, existe una discrepancia entre los datos asentados en los rubros fundamentales, pues si bien es cierto que en los apartados relativos a **"Votos sacados de la urna"** y **"Total resultado de la votación"** coinciden las cantidades de votos, existiendo discrepancia con el apartado de **"Ciudadanos que votaron"**, como se podrá apreciar en el siguiente cuadro:

N°	CASILLA	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACION	DISCREPANCIA
1.	261 Básica	398	392	392	6

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que esa razón **es insuficiente** para concluir que existe un error insubsanable en las actas respectivas. Ello, porque la referida situación encuentra una explicación lógica.

En efecto, como se vio, los rubros relativos a "Votos sacados de la urna" y "Total resultado de la votación" son plenamente coincidentes, pero el rubro de "Ciudadanos que votaron", consigna una cantidad mayor de votos.

Con respecto a la casilla **261 Básica**, existe una discrepancia de **seis votos**, esa situación se explica si se toma en cuenta que, mientras en los rubros "Votos sacados de la urna" y "Total resultado de la votación" se asentó la cantidad de **treientos noventa y dos**; de la suma respectiva de los apartados "Ciudadanos que votaron", se obtuvo la cantidad de **treientos noventa y ocho**, y aun cuando hubieran votado esta cantidad de ciudadanos, es posible que **seis** de los electores no hayan depositado su voto en la urna y, por tanto, al momento de sacar los votos y contarlos, haya dado como resultado los **treientos noventa y dos** votos.

Ahora bien, en las casillas siguientes, existe una discrepancia entre los datos asentados en los rubros fundamentales, entre los rubros **"Votos sacados de la urna"**, **"Total resultado de la votación"** y **"Ciudadanos que votaron"**, como se podrá apreciar en el siguiente cuadro:



Nº	CASILLA		BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRAINTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRAINTES	CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACION
2.	252	Básica	528	146	382	382	382	VACIA
3.	258	Básica	719	273	446	446	VACIA	447
4.	259	Básica	694	240	454	451 + 2 453	454	454

La casilla **252 básica**, si bien el rubro de “total resultado de la votación” se encuentra **vacío**, no necesariamente debe declararse su apertura, en razón de que la suma de todos los votos de los partidos políticos, coaliciones, candidatos independientes y votos nulos coincide con un total de **trescientos ochenta y dos**, lo cual al no haber sido anotado el resultado total por los funcionarios, dicha inconsistencia constituye un error mínimo en el llenado del acta; por lo que este órgano colegiado considera improcedente el recuento en las casillas mencionadas en razón de que todos los demás rubros coinciden, amén de que la suma de los votos sacados de la urna y las boletas sobrantes, da un total de quinientos veintiocho, que fue el número de boletas recibidas en dicha casilla.

En relación a la casilla **258 Básica**, se observa que **cuatrocientos cuarenta y seis personas** votaron, acreditando un menor número en comparación a la cantidad que se asentó en el rubro de “Votación total emitida” que fue de **cuatrocientos cuarenta y siete**; sin embargo, es conveniente aclarar que de la suma de los datos asentados en “Ciudadanos que votaron” **cuatrocientos cuarenta y seis votos** con el total de boletas sobrantes que fue de **doscientos setenta y tres**, nos da un total de **setecientos diecinueve boletas**, número que coincide con las boletas recibidas en la casilla en mención.

Sin embargo, si bien existe una inconsistencia en el rubro de “votos sacados de la urna”, esto no significa que ningún ciudadano haya votado, pues como se ve, el dato que se encuentra en blanco no puede ser acorde con la realidad, es decir, no es dable que al concluir la jornada electoral no existan boletas en la urna de la elección de junta municipal, ya que por una parte en el acta de escrutinio se da cuenta que acudieron a votar ciudadanos inscritos en la lista nominal y, en su caso, representantes de partidos, sin que se observe que se haya asentado en el rubro de incidentes que la urna se encontraba vacía durante toda la jornada.

En efecto, la experiencia indica que, en caso de que ningún elector hubiere depositado su voto en la urna, los funcionarios de mesa directiva y los representantes de partido se hubieran percatado que se encontraba vacía y, como ello sería extraordinario, lo habrían anotado en el acta como un incidente y, al no existir incidente alguno anotado en las respectivas casillas, se debe considerar que la falta de información plasmada en el apartado correspondiente se debió a una omisión en el llenado de las actas.

En lo que respecta a la casilla **259 Básica**, debe señalarse que la discrepancia es de **un voto**, ya que mientras en los rubros “votos sacados de la urna” y el “total resultado de la votación” se asentó la cantidad de **cuatrocientos cincuenta y cuatro**, siendo coincidentes, existiendo discrepancia entre estas cantidades y el rubro de “ciudadanos que votaron”, a lo que este



órgano colegiado considera que no procede el recuento, porque la diferencia encuentra la explicación lógica, la cual consiste en que pudo haber ocurrido que los funcionarios de la mesa directiva de casilla no hayan incluido a un elector que votó conforme a la lista nominal por descuido, o bien, a los representantes del partido político y coaliciones, así como de candidatos independientes acreditados ante la respectiva casilla y que también hayan votado; ni a aquellos electores que, en su caso, votaron por contar con resolución favorable para tal efecto del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que de haber ocurrido así, obviamente aparecería que hubo un mayor número de boletas depositadas en la urna, que del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que quienes asientan los datos en las actas son ciudadanos que son resultado de una insaculación realizada por parte de la autoridad electoral, la cual, realiza cursos y actividades que sirvan para el mejor cumplimiento de las funciones de los ciudadanos que formarán parte de las mesas directivas de casilla.

Bajo ese contexto, es evidente que la Mesa Directiva de Casilla no es un órgano especializado, ya que se conforma con ciudadanos que recibieron una capacitación básica, o bien, es dable recordar que en otro de los supuestos se puede integrar con ciudadanos tomados de la fila, los cuales no logran recibir la capacitación adecuada, por lo que es posible que al momento de asentar los datos respectivos, resulten cometer errores subsanables.

En ese sentido, dicha inconsistencia constituye un error mínimo en el llenado de las actas; por lo que este órgano colegiado considera improcedente el recuento en las casillas mencionadas.

Apartado III. Casillas en que procede la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.

Por otro lado, este Tribunal considera que el planteamiento de nuevo escrutinio y cómputo respecto a las casillas que se señalan a continuación **es procedente**, porque en éstas existen errores o inconsistencias evidentes en los elementos de las actas, que no pueden corregirse o subsanarse con otros elementos, supuesto que actualiza la causal contenida en el artículo 553, fracción IV, incisos a) y b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales del Estado de Campeche, como se evidencia a continuación.

En las casillas que se señalan, se configura lo establecido en el artículo 553, fracción IV, inciso b) de la mencionada Ley Electoral, ya que existen más votos nulos que la diferencia existente entre el primer y segundo lugares:

Nº	CASILLA		VOTACION 1ER. LUGAR	VOTACION 2º LUGAR	DIFERENCIA ENTRE 1º Y 2º LUGAR	VOTOS NULOS
1.	250	Básica	161 PRI-PVEM-PNA	89 MORENA	28	34
2.	254	Básica	206 PRI-PVEM-PNA	186 MORENA	20	28
3.	255	Básica	197 MORENA	184 PRI-PVEM-PNA	13	17
4.	260	Básica	190 MORENA	182 PRI-PVEM-PNA	8	23

Respecto a las casillas que se enlistan a continuación, existen inconsistencias numéricas insuperables entre el rubro relativo al número total de ciudadanos que votaron, total de boletas



sacados de las urnas y total resultado de la votación, lo cual configura el supuesto expresado en la fracción II del artículo 679 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, relacionado con el artículo 553, fracción IV, inciso a) del mismo ordenamiento legal.

Nº	CASILLA		CIUDADANOS QUE VOTARON	VOTOS SACADOS DE LA URNA	TOTAL RESULTADO DE LA VOTACION
5.	250	Contigua 1	430 + 2 432	1	421
6.	259	Contigua 1	441 + 5 446	446	445
7.	262	Básica	431 + 2 433	433	428

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

Tomando en cuenta el sentido de la presente resolución, se deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las **siete** casillas en que existen errores o inconsistencias evidentes en los elementos de las actas, que no pueden corregirse o subsanarse con otros elementos, correspondientes a la Junta Municipal de Sabancuy, Carmen, Campeche.

Como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, y al tratarse de una cuestión extraordinaria, la diligencia ordenada deberá ser dirigida por los Magistrados Electorales de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, auxiliados de los secretarios y funcionarios judiciales que se designen para tal efecto.

La diligencia de nuevo escrutinio y cómputo se llevará a cabo el **miércoles veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, a partir de las **09:00** horas, en las instalaciones de este Tribunal Electoral, ubicada en Avenida Joaquín Clausell, Número 7, Planta Alta, Colonia Área Ah-Kim-Pech, Sector Fundadores, entre Avenida María Lavallo Urbina y calle sin nombre, C.P. 24010, San Francisco de Campeche, Campeche; para lo cual, de conformidad con el artículo 678 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Presidente del Consejo Electoral Municipal de Carmen, Maestra Guadalupe Miss Sánchez, deberá remitir los paquetes electorales de las casillas **250 Básica, 250 Contigua 1, 254 Básica, 255 Básica, 259 Contigua 1, 260 Básica y 262 Básica**, materia de nuevo escrutinio y cómputo.

En atención a que los paquetes electorales se localizan en las oficinas del Consejo Electoral Municipal de Carmen responsable, estos deberán ser trasladados a la sede de este Tribunal Electoral; para tal efecto, se realizará una diligencia de apertura de bodega y traslado de paquetes con el apoyo ejecutivo de su Presidente y del Secretario, así como con el personal del Consejo Electoral Municipal de Carmen, que se haya designado para tal efecto.

Además, el Consejo Electoral Municipal de Carmen deberá tomar las medidas legales y pertinentes, a efecto de que la documentación no se vea alterada, maltratada ni expuesta a



riesgo alguno; así como tomar las medidas necesarias para que durante su traslado hasta este Tribunal Electoral, sean custodiados por elementos de seguridad pública.

La diligencia del nuevo escrutinio y cómputo ordenado en esta interlocutoria se llevará a cabo conforme a las reglas del numeral 553, fracciones II y III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en los siguientes términos:

1. Se instalará, una mesa de trabajo en el salón de sesiones de este Tribunal Electoral del Estado.
2. La diligencia se desahogará en sesión pública ininterrumpida, hasta la finalización de la misma, pudiendo decretarse los recesos que sean necesarios a juicio del Magistrado designado.
3. La diligencia será presidida por la Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, Magistrada Instructora y Ponente del presente asunto, asistida por la Secretaria General de Acuerdos Maestra María Eugenia Villa Torres, quien certificará y dará fe de todo lo actuado, así como demás personal auxiliar necesario.
4. La Magistrada Instructora podrá ser relevada en cualquier momento por los Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral, Licenciado Victor Manuel Rivero Alvarez, y Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, quienes a su vez podrán ser asistidos por la Secretaria General de Acuerdos, y por la Maestra Nirian del Rosario Vila Gil, Licenciada Nadime del Rayo Zetina Castillo, Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc y la Licenciada Juana Isela Cruz López, Secretarios de Estudio y Cuenta, a quienes se les habilita como Secretarios de Acuerdos para la realización de la presente diligencia.
5. Solamente desahogarán la diligencia de recuento, los funcionarios jurisdiccionales antes descritos, la Presidente y el Secretario del Consejo Municipal de Carmen, los Representantes de cada Partido Político, Coalición o de Candidatos Independientes, acreditados ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, o alguno con facultades de representación de esos entes políticos, quienes podrán estar presentes en la sesión de recuento, previa identificación de su persona, cargo o representación en términos de lo establecido en los artículos 648 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Atendiendo a las circunstancias, también podrán ser relevados, siempre y cuando acrediten su interés y personalidad en los términos establecidos en este párrafo.
6. Los Representantes de los Partidos Políticos y Coaliciones acreditados ante dicho órgano administrativo podrán intervenir sólo para hacer manifestaciones relacionadas con el contenido de los votos y se limitarán en señalar en forma breve y concisa el motivo de su oposición, atendiendo a los siguientes supuestos:
 - a) La marcación de la boleta, comprende a varios cuadros;
 - b) Hay alteración o avería de la boleta, y
 - c) La boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.



La Magistrada o el Magistrado Electoral que encabece la diligencia, determinará cómo debe ser calificado el voto objetado.

7. En la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se llenarán los formatos designados para este fin, que luego se anexarán al Acta Circunstanciada que se levante al efecto.
8. Simultáneamente a la realización de la diligencia, se levantará el Acta Circunstanciada correspondiente, en la que se señalará el lugar, fecha y hora de inicio de la misma, asentándose el nombre de quien la preside, de la Secretaria que dé fe, de la Magistrada o del Magistrado y de las Secretarias o los Secretarios de Estudio y Cuenta autorizados para los relevos, los nombres del Presidente y Secretario del Consejo Electoral Municipal de Carmen, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, presentes, así como el nombre e identificación de los representantes de los partidos y coaliciones que comparezcan.
9. El funcionario judicial designado para tal efecto, entregará a la Magistrada o los Magistrados que participen en la diligencia los paquetes electorales resguardados, motivo del nuevo escrutinio y cómputo, los cuales en todo momento se mantendrán a la vista de quienes participan en la diligencia.
10. La apertura de los paquetes se realizará en orden numérico consecutivo; al efecto, la o el Secretario actuante, antes de abrir el paquete electoral, describirá las condiciones en que se encuentra, abrirá el paquete electoral en cuestión y se asentará lo que se encuentre en su interior; enseguida, se separarán los sobres que contengan las boletas y los votos.
11. Se llevará a cabo el conteo de las boletas sobrantes e inutilizadas, asentándose ese dato en el formato correspondiente; posteriormente, los votos recibidos por cada uno de los partidos políticos, las coaliciones participantes, así como de las diferentes variables entre los institutos políticos coaligados, los votos a favor de los candidatos independientes y no registrados, así como los votos nulos, anotándose los resultados obtenidos en el anexo respectivo del acta circunstanciada, y se procederá finalmente a cerrar y sellar el paquete examinado.
12. Los resultados que arroje el nuevo escrutinio y cómputo, se expresarán en el documento que, debidamente firmado por quienes intervienen en la misma, se agregará como anexo del acta circunstanciada y que a continuación se inserta.
13. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y el Secretario del Consejo Electoral, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
14. En caso de que durante el escrutinio de los votos se presente oposición sobre la calificación que corresponde a alguno de los votos, se anotará con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de la boleta el número correlativo según el orden en que sean discutidas. Mismos datos que se asentarán junto con el motivo del diferendo en el Acta circunstanciada. Se reservarán en un sobre separado por cada casilla, el cual tendrá la anotación de la casilla de que se trate, con la precisión del número de votos



correlativos que estén en esa situación, a fin de que, posteriormente, sean calificados por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.

15. Agotados los paquetes electorales, se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, se cerrará inmediatamente después el acta que será firmada por la Magistrada o el Magistrado o Magistrados que la presidieron, por el Presidente y Secretario del referido Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los Secretarios que actuaron y dieron fe, y por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. En caso de negativa de estos últimos, se asentará esta circunstancia y en su caso, el motivo que hubieren expresado.
16. Las cuestiones no previstas se resolverán por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado.
17. El que presida la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que está resguardando el local donde se lleva a cabo la diligencia, que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.
18. Esta resolución se notificará a todos los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, y la misma servirá de convocatoria para asistir a las diligencias de traslado de paquetes y de nuevo escrutinio y cómputo.
19. Inmediatamente a la conclusión de la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, se devolverán al Presidente y Secretario del Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, los paquetes electorales objeto de la diligencia para su resguardo.
20. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que una vez que se le notifique esta sentencia, instruya al Consejo Electoral Municipal de Carmen del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que en su oportunidad otorgue todas las facilidades y el apoyo necesario para llevar a cabo las diligencias correspondientes, y designe personal que auxilie al Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Al haber resultado parcialmente fundada la pretensión de la parte actora, se

RESUELVE

PRIMERO. Es parcialmente **fundado** la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las casillas pertenecientes a la Junta Municipal de Sabancuy, Carmen, Campeche.

SEGUNDO. Es **procedente** el nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitada por el actor ante este órgano jurisdiccional, respecto de las casillas **250 Básica, 250 Contigua 1, 254 Básica, 255 Básica, 259 Contigua 1, 260 Básica y 262 Básica**, el cual se llevará a efecto el **miércoles veintidós de agosto de dos mil dieciocho**, conforme a lo señalado en el considerando **QUINTO** de esta resolución incidental.



TERCERO. Notifíquese como corresponda a todas las partes y a todos los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes que correspondan.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, y Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez,** bajo la Presidencia del primero y ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos **Maestra María Eugenia Villa Torres,** quien certifica y da fe. Conste.

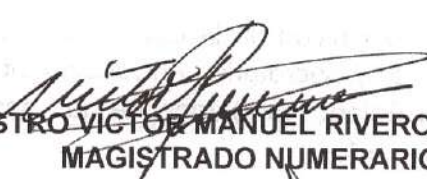

LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ.
MAGISTRADO PRESIDENTE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. MEX.


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.
MAGISTRADA NUMERARIA Y PONENTE.


MAESTRO VÍCTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ.
MAGISTRADO NUMERARIO.


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (quince de agosto de dos mil dieciocho) turno los presentes autos a la Actuario para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.